JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2009-00413-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Despacho debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del procedimiento, la que fue presentada por el procurador judicial de la cooperativa postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará finalizado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el mandatario del organismo implorante, contando con la potestad para ese efecto, procura la culminación del trámite aquí abordado, señalando que el deudor ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales.

No obstante, una vez revisada la infoliatura, se constata que sobre los gravámenes aquí dispuestos se afectaron los remanentes, de suerte que las cautelas se levantarán para el presente asunto, pero se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular distinguido con la partida N° 2008-00394-00, conocido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual trayecto, con las advertencias de rigor.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

a. El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles indicados en el fl. 8 del cuaderno de medidas del expediente digital. Ello, **advirtiéndose que la afectación no se materializó**.

b. El EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN del 50% del salario y prestaciones que perciba el ejecutado, en virtud de su vinculación con la C.T.A. SERVIHUMANA, el INSTITUTO TÉCNICO ROSARISTA, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, o el 100% de los honorarios, si el correspondiente ligamen se halla regido por un contrato de prestación de servicios. **No hay lugar a librar oficio ni dejar a disposición el señalado gravamen,** en vista de que las dos primeras entidades nunca reportaron el perfeccionamiento de la cautela, mientras que las últimas nombradas señalaron que la figura precautoria no surtió efectos legales.

c. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga el reclamado a cualquier título en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA, FINANCIERA AMÉRICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ. **Lo anterior, sin que sea menester emitir comunicación y sin que se dejen los gravámenes bajo la custodia del nombrado DESPACHO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud**, en vista de que las referidas afectaciones de ningún modo arrojaron resultados positivos.

d. El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos del accionado, depositados en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y el BANCO AV VILLAS. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente**, advirtiéndose que tal limitación se **pone a disposición** del derrotero coactivo singular distinguido con la partida N° 2008-00394-00, conocido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNCIPAL de esta ciudad.

e. El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, denominado GICOM SYSTEM, distinguido con la matrícula mercantil Nº 126913. **Expídase el oficio de ley**, **anotándose que la cautela se deja bajo el amparo de la Entidad Jurisdiccional antes identificada, con destino al juicio previamente especificado**.

f. El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a

desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los juicios coactivos adelantados contra el aquí perseguido, distinguidos con las partidas 2010-00196-00 y 2010-302, tramitados en su orden por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, ambos de esta ciudad. **En ese sentido, remítase el soporte de rigor en lo que atañe solamente al último gravamen especificado, porque solamente éste se consolidó**, el cual también **se deja bajo la custodia del pertinente Ente Jurisdiccional**, en orden a la antes enunciada afectación de remanentes.

g. El EMBARGO y SECUESTRO de los rodantes de placas LWZ-52A, EBM-109, CAC-710 y MAS-883, de propiedad del implorado. **Esto, sin emitirse comunicaciones**, ya que dichas herramientas previas nunca se concretaron.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, porque quedaron cubiertas con el desembolso reportado.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE NOVIEMBREDE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1411e615993e6a6572a1fa84cebeafee75e9df8322c6ceee1075b95eac0a6f1
Documento generado en 26/11/2020 02:51:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica